



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8188

**AUTOS: “GODOY RODRIGUEZ, CARLOS c/ FEDERACION
PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº
15.773/2023)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **CARLOS GODOY RODRIGUEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 11/04/2023– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente in itinere que dice haber sufrido el 11 de julio de 2022.**

Manifiesta el Sr. GODOY laborar para la firma RECICLADOS REGOMAX S.A. –empresa dedicada al reciclado de neumáticos– desde el 17/09/2012, desempeñándose como operario, desarrollando sus tareas en el sector de *tritura*. Refiere cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 14:00 a 22:00 hs. y percibir una remuneración mensual de \$85.000.-

Describe que el día **11/07/2022**, siendo aproximadamente las 22:00 hs., salió de su trabajo y en momentos en



los que **se dirigía hacia la parada de colectivo para regresar a su hogar, se tropezó y cayó al piso, golpeándose la cabeza, rodilla izquierda y hombro derecho.** Dice que se puso de pie como pudo y pese a que estaba muy dolorido, regresó a su casa e hizo reposo. Al día siguiente, dio aviso de lo sucedido a su empleador y éste realizó la denuncia ante la aseguradora, siendo derivado para su atención a la *Corporación Médica Laboral S.A. en Gral. San Martín.*

Sostiene que en dicho nosocomio le realizaron radiografías, además de indicarle la ingesta de analgésicos y la toma de reposo. Varios días después volvió a control y tras efectuarse una tomografía de rodilla y cabeza, se le ordenó tratamiento kinesiológico durante tres meses.

Finalmente, fue dado de alta sin determinación de incapacidad, pese a que en la actualidad sufre de dolor e inflamación en su rodilla izquierda y hombro derecho, lo que le dificulta a la hora de realizar sus tareas laborales habituales.

FEDERACIÓN PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 239/275 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibles, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa.

Señala que recibió la denuncia del siniestro acaecido en fecha 11/07/2022 y que procedió a otorgar las prestaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

correspondientes. Sin embargo, afirma que durante el tratamiento, tras realizarle una RMN de columna cervical y de hombro derecho al actor, se detectó que este presentaba una patología de naturaleza inculpable, consistente en *protrusión discal postero-central a nivel de C6-C7, con leves signo de artrosis en la articulación acromioclavicular con edema óseo difuso de sus carillas articulares, tendinosis de las fibras preinsercionales del supra-espinoso.*

En consecuencia, procedió a rechazar la patología inculpable detectada, notificando al trabajador mediante carta documento. Asimismo, sostiene que el recurrente no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer –resultando extemporáneo su reclamo– y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 286 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 11/04/2023.

Producida la prueba pericial médica, las partes alegaron mediante presentaciones de fecha 22/10/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la



empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente in itinere acaecido el 11/07/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, el perito médico designado –Dr. JORGE ALBERTO MORALES– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, las siguientes afecciones:

*** Hernia de disco de columna cervical inoperable:
10%**

*** Limitación de la movilidad de hombro derecho: 13,50%**

*** Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II: 10%**

Así, al porcentaje de 33,50% de incapacidad psicofísica, el experto le aplicó **la fórmula de la capacidad restante (CR 90% x 33,50% = 30,15%)**, toda vez que –tal como se informa en el apartado *Preexistencias* del Dictamen Médico de la SRT– (ver folio 95 del expediente administrativo), **el actor tuvo siniestros**



anteriores, en donde se determinó que posee una incapacidad preexistente del 10% de la T.O.

Finalmente, a la minusvalía psicofísica del 30,15% de la T.O., le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Alta (20%) (20% s/ 30,15%) = 6,03% - Si Amerita Recalificación: (10%) (10% s/ 30,15%) 3,01% - Edad: (31 y más años) = 1%. Total factores de ponderación: 10,04%.*

En definitiva, de la pericia presentada, surge que la incapacidad psicofísica total del actor asciende al 40,19% de la T.O.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 76/78 del expediente digital.

El especialista contestó las observaciones mediante presentación de fecha 27/10/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...A diferencia de lo señalado por letrado impugnante, se debe tener en cuenta que la *EXPERTICIA MEDICO LEGAL* se ha basado en a) *compulsa de antecedentes*; b) *examen físico perital*; c) *exámenes complementarios* y d) *Tabla de Incapacidades ley 24557*. Contesta las preguntas de las partes. Se indica que se usan los principios científicos de la semiología en el examen físico clínico (anamnesis, observación, palpación, auscultación y examen neurológico)... los postulados de la Medicina de la Evidencia, en el sentido de apoyar la compatibilidad de las secuelas con los daños demandados, con bibliografía especializada que avalan los fundamentos de la pericia; *compulsa de antecedentes* presentados en autos y aceptados como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

pruebas o de los presentados en el curso de la pericia y adjuntos a la misma... no ha de perderse de vista que la incapacidad de la parte actora deriva de la existencia de un solo hecho, por lo que NO correspondería aplicar en el caso ese criterio (incapacidad residual restante)... A diferencia de los expresado por la letrada impugnante, el auxiliar de justicia no ha valorado secuela por patologías crónica inculpable, simples hallazgos, que no alteraban la salud práctica del trabajador, por lo que no amerita incapacidad en los términos del baremo de ley 24,557 y su decreto reglamentario, QUE LA PROPIA ART indico aplicar al suscripto. SINO QUE HA VALORADO SECUELAS, devenidas con relación al evento traumático, ACEPTADAS E INCORPORADAS por el baremo de ley aludido “HERNIA DE DISCO COLUMNA CERVICAL INOPERABLE, (SEGÚN CRITERIOS MÉDICOS), LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD DE HOMBRO DERECHO. CON RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO DERECHO DE FECHA 11/04/2024. CON INJURIA DEL TENDÓN DEL SUPRAESPINOZO Y SUBESCAPULAR PRESENTA SIGNOS DE INJURIA LIGAMENTARIA... El perito no ha descartado patología inculpable. De hecho, se trata de una función ajena a sus incumbencias. Sin embargo, a diferencia de lo señalado por la letrada impugnante, el Auxiliar de Justicia suscripto lo que ha hecho, aclara, es señalar a V.S. explicando los elementos técnicos que lo han llevado a reconocer causalidad EN GRADO DE VEROSIMILUD. entre la contingencia denunciada y el estado actual del actor, siendo ratificado y reiterado en este acto el criterio expuesto en el dictamen elevado...”



En relación a la **esfera psíquica** del accionante, señaló:

“...En el caso de marras V.S, el SR. GODOY RODRIGUEZ CARLOS, tiene una presenta una personalidad de Base de estructura conservada (neurosis), con rasgos depresivos, PERO DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE UNA ENFERMEDAD, en el que se han SE ACENTÚAN LOS RASGOS DE LA PERSONALIDAD DE BASE. Se deduce una personalidad previa sana que no exhibe aspectos premórbidos ya que su vida se desarrollaba plenamente a través de diversas actividades como salir y disfrutar, realizar actividades físicas, trabajar normalmente, etc. Por otra parte V.S. tampoco se ha acreditado en autos existencia de alteraciones de la personalidad ni surgen de la experticia (a la cual remito) ni surgen de psicodiagnóstico y sus test. NI CONSTA QUE SE HAYA ACREDITADO EN AUTOS POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O ART. Solo surge de los dichos del letrado impugnante, meras opiniones de una parte interesada en disconformidad sin fundamentos científicos que lo avalen. LA EVALUACION DE LA PERSONALIDAD se ha descartado tipos de personalidades anormales al cual ratifico plenamente. TAMPOCO SURGE ALTERACION DE LA PERSONALIDAD del examen de funciones psíquicas ni de la evaluación de la personalidad ni de compulsas del PSICODIAGNOSTICO Y SUS TEST, ni surgen alteraciones de la personalidad en antecedentes laborales, ni de los examen de ingreso ni periódicos TODO AUSENTE. En definitiva, V.S. se señala que el auxiliar de justicia, no se limitó a transcribir el psicodiagnóstico Y SUS TEST practicado al actor, sino que efectuó su propio análisis del cuadro psíquico del accionante y de los distintos test que se le realizaron, explicando las características de la dolencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

y los diversos síntomas detectados en el examinado, y fue claro al vincularlos CON EL EVENTO DE MARRAS...

Las aclaraciones que anteceden fueron merecedoras de sucesivas impugnaciones formuladas por la accionada.

El perito contestó en tiempo y forma a todas ellas, **ratificando las conclusiones arribadas** y –entre otras cosas– sostuvo: “...En este punto V.S. a diferencia de lo expresado por la letrada impugnante, **no se trata de una exposición y/o enfermedad como en la contingencia de enfermedad profesional sino de un EVENTO BRUSCO Y VIOLENTO, ACCIDENTE DE TRABAJO, IDONEO PARA PRODUCIR LAS AFECCIONES OBJETIVADA EN LA EXPERTICIA MEDICO LEGAL.** Por lo cual V.S. no queda más que ratificar a todo evento lo expresado en la experticia médico legal. “2- RELACIÓN CON LOS EVENTOS DE AUTOS: **ESTA INCAPACIDAD GUARDA, DE MODO VEROSÍMIL, RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE QUE ORIGINARA LOS PRESENTES AUTOS,** YA QUE ÉL, EN EL CASO DE DEMOSTRARSE QUE HA OCURRIDO TAL COMO LO RELATO LA ACTORA, POR SU ETIOLOGÍA, TOPOGRAFÍA, MECANISMO DE PRODUCCIÓN Y CRONOLOGÍA **ES CAUSA SUFICIENTE Y EFICIENTE COMO PARA PRODUCIR LA SECUELA DESCRIPTA EN ESTE INFORME PERICIAL.** Sin perjuicio de ello V.S., a diferencia de lo expresado por la letrada impugnante, siendo el evento traumático con fecha surge estudios complementarios a pocos días de accidente 14/07/2022 con protrusión nivel C6- C7 (es decir hernia de disco) valorada en la experticia médico legal V.S. se destaca y ratifica, que el porcentaje dado es extraído estrictamente de la tabla, con lo



que se aclara que no es el perito el que fija el porcentaje de incapacidad sino la tabla ley 24557 y su decreto reglamentario, la incapacidad difiere de la estimada por la actora debido a la correcta ponderación de acuerdo al Dcto. 659/96. de la ley 24,557 y su decreto reglamentario, que la PROPIA ART indico aplicar al suscripto, LEY QUE ACEPTA E INCORPORA “HERNIA DE DISCO HERNIA DE DISCO COLUMNA CERVICAL INOPERABLE (SEGÚN CRITERIOS MÉDICOS) 20-30 %” , Valorada por el auxiliar de justicia por lo cual. **no queda más que ratificar a todo evento, la totalidad de las conclusiones médico legales** experticia encomendada V.S...” (la negrilla me pertenece).

Y con respecto al **área psicológica**, indicó: “...En definitiva, V.S. se señala que el auxiliar de justicia, no se limitó a transcribir el psicodiagnóstico Y SUS TEST practicado al actor, sino que efectuó su propio análisis del cuadro psíquico del accionante y de los distintos test que se le realizaron, explicando las características de la dolencia y los diversos síntomas detectados en el examinado, y fue claro al vincularlos CON EL EVENTO DE MARRAS. Y con la DEFINICION DEL BAREMO DE LEY 24.557 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO “Grado II Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico. INCAPACIDAD: 10 %...”

Por último, la demandada ratificó y sostuvo sus impugnaciones a fs. 130/132 del expediente digital, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos, y por encontrar que tanto el informe pericial, como las consideraciones expuestas al momento de responder a las sucesivas impugnaciones formuladas por la accionada, se encuentran debidamente fundadas, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Sin embargo, distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que el Dr. MORALES informa la detección de una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II* por la que fija un porcentaje de incapacidad del 10%, lo cierto es que no surge de la pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro. Para más, informa de manera contradictoria el galeno, que las funciones psíquicas de conciencia, orientación, sensopercepción, memoria y juicio no presentan



alteraciones y se encuentran conservados. Además, el galeno indicó que, del examen efectuado así como de los test gráficos practicados al actor, sugieren que éste posee una personalidad de base estable neurótica con rasgos depresivos.

En razón de ello, no advierto que de un infortunio de las características expuestas en la demanda –un tropiezo y posterior caída al piso desde su propia altura– del que resultan secuelas físicas limitadas pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la ya referida evaluación psicológica. No se me pasa, que eventualmente, la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, haré lugar a la impugnación formulada por la demandada en lo atinente a la esfera psíquica del actor y, en consecuencia, desestimaré el reclamo sustentado en las secuelas psicológicas invocadas por éste. Así lo decido.

Ahora bien, respecto de lo sostenido por la accionada en cuanto a la existencia de una patología de carácter inculpable en el actor, corresponde destacar que la carga de acreditar tal circunstancia recae exclusivamente sobre ella. En consecuencia, no puede desentenderse de dicha obligación probatoria, máxime cuando pretende ampararse en la alegación de una enfermedad preexistente –y por ende inculpable conforme a las disposiciones de la Ley 24.557–, tal como lo invoca en sus impugnaciones.

Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido, tal como lo sostiene el perito médico en su pericia, en cuanto indica que el mecanismo accidentológico resulta idóneo para haber provocado las secuelas actuales y que las afecciones halladas en la columna cervical y hombro derecho del actor, guardan relación con el siniestro padecido por éste.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor comenzaron a manifestarse como consecuencia del accidente sufrido, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o



exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación, el trabajador, padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que un accidente como el de marras resulta ser un mecanismo idóneo que ha podido desembocar las dolencias físicas que padece el Sr. GODOY (*hernia de disco inoperable en columna cervical y limitación funcional de rodilla derecha*).

Cabe señalar que, aun cuando el actor no incluyó de manera expresa en su escrito de interposición de recurso un reclamo vinculado a una afección cervical –posteriormente corroborada por el perito médico, quien diagnosticó la existencia de una hernia cervical inoperable–, de la historia clínica acompañada por la aseguradora (véase folios 18/34 del expediente administrativo) se desprende que, con fecha 13/07/2022, el actor fue atendido en la *Corporación Médica Laboral S.A.*, donde se dejó constancia de que, entre las regiones comprometidas como consecuencia del accidente, figuraban el cuello y la zona cervical. Además, en la carta documento aportada por la aseguradora y dirigida al actor, se expresa textualmente: “...*Asimismo, comunicamos que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada por esta ART consistente en TRAUMATISMO COLUMNA CERVICAL, TRAUMATISMO HOMBRO DERECHO, TRAUMATISMO DE RODILLA IZQUIERDA...*”, lo que confirma que la propia demandada reconoció la vinculación de la región cervical con el accidente denunciado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Resulta evidente entonces que, si la demandada pretendía eximirse de su responsabilidad indemnizatoria, debía acreditar la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral mediante el examen preocupacional y la historia clínica del actor, lo cual, pese a encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, no llevó a cabo. Por ello, **corresponde concluir que las patologías que presenta el accionante, que afectan su columna cervical y su hombro derecho, guardan relación de causalidad con el accidente in itinere acaecido el 11 de julio de 2022.**

En consecuencia, frente al porcentaje de **incapacidad física** recientemente establecido –el que asciende al **23,50% de la T.O.**– **corresponde aplicar la fórmula de capacidad restante.** Ello, atento que el déficit de aptitud laboral del actor sólo puede efectuarse de manera adecuada teniendo en cuenta que el Sr. GODOY había sufrido siniestros previos (ver folio 95 del expediente administrativo), **en los cuales se le reconoció una disminución de su capacidad laborativa del 10%, restándole una capacidad del 90% de la T.O.**

Así, al porcentaje de incapacidad hallado por el galeno debe aplicarse la fórmula de la capacidad restante, **lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 21,15%** ($23,50\% \times 90\% / 100$).

Considerando la nueva incapacidad determinada, corresponde recalcular los factores de ponderación consignados en la pericia. En este contexto, advierto que el profesional interviniente incurrió en un error al calcular el factor de ponderación relativo a la *Edad*, razón por la cual procedo a readecuar en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Dificultad para la*



*realización de tareas habituales: Alta (20%) (20% s/ 21,15%) = 4,23%
- Si Amerita Recalificación: (10%) (10% s/ 21,15%) 2,11% - Edad: (31 y más años) (44 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 21,15%) = 0,21%. Total factores de ponderación: 6,55%. Lo que hace una incapacidad física total del 27,7% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. GODOY presenta una incapacidad física del 27,7% de la T.O.** (21,15% por secuelas físicas + 6,55% por factores de ponderación) **por el accidente in itinere acontecido en julio de 2022. Así lo decido.**

4°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 137– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde julio de 2021 a junio de 2022 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripite	Coeficiente	Salario act. (\$)
07/2021	(1,00000)	63.940,40	10.089,96	1,60057721	102.341,55
08/2021	(1,00000)	65.300,40	10.326,11	1,56397327	102.128,08
09/2021	(1,00000)	75.258,39	10.762,48	1,50056121	112.929,82
10/2021	(1,00000)	75.455,42	11.148,95	1,44854538	109.300,60
11/2021	(1,00000)	83.070,33	11.497,72	1,40460543	116.681,04
12/2021	(1,00000)	134.799,06	11.726,30	1,37722555	185.648,71
01/2022	(1,00000)	90.704,24	12.271,35	1,31605406	119.371,68
02/2022	(1,00000)	85.329,90	12.849,20	1,25686891	107.248,50
03/2022	(1,00000)	112.867,59	13.855,82	1,16555787	131.553,71
04/2022	(1,00000)	94.620,68	14.677,19	1,10033051	104.114,02
05/2022	(1,00000)	119.140,80	15.270,36	1,05758869	126.001,96
06/2022	(1,00000)	190.461,20	16.149,76	1,00000000	190.461,20
Periodos	12,00000				1.507.780,87

IBM (Ingreso base mensual): \$125.648,41 (\$1.507.780,87 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$125.648,41.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$125.648,41 \times 53 \times 27,7\% \times 65/44$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$2.725.042,72.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 15/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2022 y el 31/08/2022 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que



resulte de multiplicar la suma de \$6.123.338.- por el porcentaje de incapacidad (\$1.696.164,62.- = \$6.123.338 x 27,7%).

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 será desestimado al no haberse producido la contingencia ni en el lugar del trabajo ni estando el recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$2.725.042,72.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de



la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

su origen” sino que “sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento” y que en las condiciones actuales “la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(11/07/2022)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.



5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)** , consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **CARLOS GODOY RODRIGUEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **FEDERACIÓN PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$2.725.042,72.-** (PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **FEDERACIÓN PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su



actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 91,34 UMA, 91,02 UMA y 28 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

